



### COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE CANON

#### Comentarios por artículos

PROYECTO	COMENTARIOS	POSICIÓN MTC
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>		
<b>Párrafo 6 del punto III</b>  Por otro lado, establecer el pago del canon desde el momento que ingresa un operador al mercado puede considerarse como una barrera a la entrada o un factor que desincentiva el ingreso de nuevos operadores, mitigando de esa forma la competencia. En consecuencia, se propone que las empresas que decidan incursionar en el mercado peruano de telecomunicaciones a través de medios inalámbricos, accedan a un trato diferenciado en lo que respecta al pago del canon por el primer año de operaciones, con la intención de permitirles su instalación sin ningún sobre costo.	<b>AMERICATEL</b>  Al ser esta propuesta únicamente para servicios públicos móviles (PCS, Móvil, Troncalizado), debería sustituirse la referencia a medios inalámbricos, por servicios públicos móviles.	Se acepta la propuesta
<b>DECRETO SUPREMO</b>		
<b>Artículo 2º.-</b> Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, con el fin de que se acojan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, formalizarán su compromiso de expansión a través de la	<b>TELMEX</b>  Consideramos que las empresas móviles establecidas han tenido y tienen incentivos importantes (como el cargo de interconexión, o el sistema del CPP) cuyos resultados han sido	A una empresa que entra al mercado le toma cierto tiempo instalarse y comenzar a operar. La propuesta de Telmex plantea que la empresa entrante recién podría tener



<p>suscripción de las respectivas addendas a sus contratos de concesión, hasta el 31 de diciembre de 2006. Dicho plazo no aplicará para los nuevos operadores, los cuales deberán suscribir las adendas respectivas al 31 de diciembre del año en que obtuvieran la concesión.</p>	<p>altamente satisfactorios en cuanto a teledensidad; resultados que sin duda, deben reflejarse en un grado de expansión hacia las zonas no atendidas del País. No obstante, consideramos que el período que se concede a las nuevas empresas para acogerse debe ser más flexible, o en todo caso, precisar que las mismas, en cualquier momento en un período no menor a diez años desde que obtuvieren su concesión podrán acogerse al nuevo sistema.</p> <p>Esto permitirá a las empresas entrantes a evaluar apropiadamente los efectos del pago del canon tanto por el sistema establecido en el numeral 2) del artículo 238° del TUO del Reglamento General, como bajo el sistema que se consigna en la propuesta bajo análisis. Luego de dicha evaluación, y tomando en cuenta la respuesta del mercado a la estrategia comercial que hubiesen implementado, tomar la decisión más conveniente.</p> <p>Lo anterior se sustenta en que las empresas entrantes deben tener las mismas condiciones que gozaron las empresas ya establecidas, permitiéndoles poder contar con el mismo plazo que tuvieron éstas últimas.</p> <p>En ésta misma línea, estamos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° con la precisión arriba expresada.</p> <p><b>NEXTEL</b></p>	<p>cierto grado de madurez a los 10 años de haber ingresado al mercado. Dicho periodo de tiempo no necesariamente es válido, ya que el tiempo de madurez de una empresa es muy variable y dependerá de varios factores. Así, siendo concientes que una empresa con asignación de espectro por concurso público debe tener un trato diferenciado respecto a las demás operadoras, con el fin de que alcance un determinado nivel y pueda permanecer en el mercado, se propuso establecer un régimen especial para asignaciones de espectro radioeléctrico obtenidas mediante concurso público de ofertas.</p> <p>En esta línea, se propuso exonerar del pago del canon en estos casos, hasta el término del primer año de inicio de operaciones. Sin embargo, durante el primer año de operaciones las empresas que obtuvieron la concesión por concurso público o a solicitud de parte ya deben contar con la infraestructura instalada y generar ingresos por la prestación del servicio motivo de concesión, con lo cual están en la posibilidad de pagar por el uso del espectro, por lo que es necesario reducir el plazo propuesto a fin de que el pago del canon se efectúe a la fecha de inicio de operaciones dado que las empresas toman todas las medidas necesarias para que durante el plazo pre-</p>
--	---	---



	<p>Considera positivo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (“MTC”) plantee una fórmula de pago de canon que se base en criterios técnicos y que con ello busque, como principio, la expansión de los servicios móviles a través de la promoción del uso de los recursos que se ahorrarían en el pago del canon con respecto a la forma de pago actual.</p> <p>Sin embargo, es importante que el MTC considere que la expansión de los servicios móviles a los distritos señalados en el anexo II del Reglamento se encuentra limitada, entre otros factores, a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Que exista infraestructura de transporte, ya sea de fibra óptica o inalámbrica, de tal manera que se puedan transportar las señales de los servicios prestados del distrito cubierto hacia los lugares donde se encuentran las centrales de conmutación de los operadores.</li><li>(ii) Que exista disponibilidad de energía eléctrica.</li><li>(iii) Estudios topológicos y de propagación que asegure una cobertura adecuada en los distritos a prestar el servicio público móvil.</li></ul> <p>Por tal motivo, considera que los distritos que cada operador proponga cubrir puedan ser distritos donde éstos no cuenten con cobertura. Esto es, que no se limite necesariamente la expansión a los distritos señalados en el anexo II.</p>	<p>operativo inviertan adecuadamente y en la magnitud necesaria para cumplir con su plan de cobertura y cubrir su demanda proyectada.</p> <p>En este sentido, se justifica la modificación del plazo que se estableció en la propuesta inicial para el pago del canon, en el sentido de que el pago del canon se realizaría a la fecha de inicio de operaciones, exceptuándose los casos de prórroga de inicio de operaciones.</p> <p>Por otro lado, otorgar la facultad a las empresas operadoras para que escojan los distritos en los cuales éstas no tienen cobertura, no garantiza que cubran distritos alejados y de bajos recursos, que es el objetivo del MTC. Sin embargo, los operadores sí tienen la facultad de elegir las localidades que consideren conveniente, del listado proporcionado por el MTC. Para tal efecto, deberán evaluar aspectos tales como disponibilidad de energía, infraestructura etc.</p> <p>El Ministerio propone cambiar la redacción del presente artículo para dar mayor claridad al artículo :</p> <p><b>Artículo 2º.-</b> Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, con el fin de que se</p>
--	---	---



		<p>acojan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, formalizarán su compromiso de expansión a través de la suscripción de las respectivas adendas a sus contratos de concesión, hasta el 31 de diciembre de 2006, las mismas que serán aprobadas mediante resolución directoral de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones. Dicho plazo no aplicará para el caso de nuevas asignaciones, en cuyo caso se deberán suscribir las adendas respectivas al 31 de diciembre del año en que se hubiere efectuado la asignación, de haber optado por acogerse al presente Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 3°.-</b> El compromiso de expansión a que se hace referencia en el artículo precedente será entendido como la expansión del servicio público móvil en un total de 250 distritos de aquellos seleccionados por el Ministerio, que se encuentran comprendidos en el Anexo II adjunto.</p>	<p><b>TELEFÓNICA MÓVILES</b></p> <p>Se encuentra de acuerdo a la modificación propuesta por el Ministerio de incentivar a los operadores a expandir sus servicios en zonas aisladas o rurales estableciendo un menor pago del canon radioeléctrico; sin embargo considera pertinente que la obligación se detalle a nivel de centros poblados, debido a que por un lado los operadores tienen mayor precisión del nivel de cobertura que deben cumplir, y por otro lado los pobladores de dichas localidades tienen mayor certeza con respecto a la prestación del servicio.</p> <p>Por otro lado, considera que deben establecerse los criterios para determinar la cobertura en los mencionados Centros Poblados, toda vez que la</p>	<p>La unidad de división política es el distrito y no centros poblados según lo dispuesto por el MTC.</p>



	<p>expansión del servicio constituye una obligación establecida en las Addendas de lo contratos de concesión.</p> <p><b>NEXTEL</b></p> <p>Consideramos que cada operador debería tener la posibilidad de ampliar su cobertura a distritos en los cuales actualmente no cuenta con cobertura. Ello, dado que Nextel aún no cuenta con presencia en la totalidad de departamentos del país, a diferencia de los demás operadores de servicios móviles.</p> <p>Debe reconocerse que la ampliación del servicio móvil a un determinado número de distritos dependerá del costo que dicha expansión signifique para cada operador, dado que dicho costo varía de manera significativa dependiendo de la tecnología que se utiliza.</p> <p><b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.</b></p> <p>Las localidades comprendidas en el Anexo II deberían ser aquellas que cuenten con la facilidades básicas e indispensables para otorgar cobertura del servicio (fundamentalmente suministro eléctrico disponible), puesto que de otro modo sería sumamente gravosa y desproporcionada dicha obligación.</p>	<p>Otorgar facultad a las empresas para que escojan los distritos en los cuales éstas no tienen cobertura, no garantiza que cubran distritos alejados y de bajos recursos, que es el objetivo del MTC.</p> <p>Asimismo, los costos para la instalación de estaciones base en los distritos señalados en el listado varían. Por lo tanto, los operadores son libres de elegir las localidades que consideren conveniente del listado, debiendo evaluar aspectos tales como disponibilidad de energía, infraestructura etc. Cabe indicar que para determinar el número de distritos, se hicieron cálculos en función a un promedio de los costos para instalar una estación en zonas alejadas.</p>
<b>Artículo 4°.-</b> Los operadores móviles que no	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ</b>	La norma permite la coexistencia de dos



<p>se acojan al presente Decreto Supremo se regirán por lo dispuesto en el inciso a) numeral 2 del artículo 238° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones para el cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico para los servicios públicos móviles de telecomunicaciones</p>	<p>El artículo cuarto del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el reglamento de canon para servicios públicos móviles no guarda relación con el alcance general de la norma, ya que establece la posibilidad de que coexistan dos regímenes reglamentarios para determinar el canon por el uso del espectro radio eléctrico.</p> <p>La aprobación del nuevo reglamento debería suponer también modificar el numeral 2 inciso a) del artículo 238 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, de modo tal que se mantenga un solo documento normativo para el pago de canon de los servicios públicos móviles.</p>	<p>mecanismos para el pago del canon, a fin de que la empresa pueda optar por cualquiera de ellos, por lo que no existe incongruencia en la norma como señala la empresa</p>
<p><b>PROYECTO DE REGLAMENTO</b></p>		
<p><b>Artículo 2º.- Definiciones</b> Para efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p><b>Reglamento de la Ley:</b> Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y sus modificatorias.</p> <p><b>UIT:</b> Unidad Impositiva Tributaria</p> <p><b>Dirección de Gestión:</b> Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones</p>	<p><b>AMERICATEL</b></p> <p>En este artículo debieran estar incluidas todas las definiciones, tales como CAB, C, CPB, CPZ, NF, CA, AR, ZS, ABR, etc, que se encuentran definidas en los diferentes artículos.</p> <p>Asimismo, la definición FVC, contenida en el presente artículo, no se vuelve a mencionar a lo largo del presente documento.</p>	<p>Se eliminará la definición de FVC</p>



<p><b>FVC:</b> Fórmula de valoración del canon</p> <p><b>Servicios públicos móviles:</b> Telefonía móvil, troncalizado y servicios de comunicaciones personales.</p> <p>Se aplican a este Reglamento los términos y definiciones contenidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.</p>		
<p><b>Artículo 4°.- Excepciones</b> Para el cálculo del cobro del canon no se incluirán las estaciones de abonado de los servicios públicos móviles.</p>	<p><b>AMERICA MÓVIL PERU</b></p> <p>Estima muy importante se tome en cuenta que las empresas prestadoras de servicios móviles, para efectos de la operación de los servicios, hacen uso de enlaces que están concebidos y afectos al pago del canon por servicios portadores; enlaces que, en puridad, integran y conforman la propia red del servicio de telefonía móvil. En este sentido considera muy importante que se considere que el pago del canon por uso del espectro ya se entiende de manera integral, por lo que correspondería se exonere del pago del canon por servicios portadores, siempre y cuando los enlaces se usen para o sean parte conformante de la red móvil. De no ser así, se estaría afectando doblemente a las empresas o, en un extremo, bajo nuevas fórmulas, incrementando el pago total que las empresas móviles deben efectuar al Estado.</p>	<p>El Reglamento de Canon propuesto es aplicable sólo a los servicios móviles. En este sentido, la empresa no puede considerar como parte del pago del servicio móvil los enlaces que forman parte del servicio portador, por tratarse de servicios diferentes.</p> <p>Por otro lado, los operadores pueden utilizar medios físicos para conectar sus estaciones base, en cuyo caso no sería aplicable el pago del canon.</p>



<p><b>Artículo 5°.- Criterios para medir el uso del espectro y coeficientes resultantes.</b> Los criterios para medir el uso del espectro radioeléctrico son los siguientes:</p> <p><b>a) Ancho de banda:</b> A mayor cantidad de espectro asignado o adjudicado, sea por ancho de banda o cantidad de frecuencias, en igual área de servicio, mayor debe ser el valor del canon. Este criterio determina el Coeficiente Ancho de Banda (<b>CAB</b>).</p> <p><b>b) Área:</b> A mayor área de cobertura o zona de servicio asignada mayor debe ser el valor del canon. Este criterio determina el Coeficiente de Área (<b>CA</b>).</p> <p><b>c) Por Bandas de Frecuencias:</b> Se establece para considerar las características de las bandas de frecuencias superiores donde por cuestiones propias de la radiopropagación la atenuación de la señal es mayor e implica alcances menores en igualdad de características técnicas. En consecuencia, el canon debe contemplar esta particular cuestión técnica a efectos de incentivar su empleo. Este criterio determina el Coeficiente de Ponderación por</p>	<p><b>AMERICA MOVIL PERU</b></p> <p>Sobre la base de lo comentado al artículo 4°, sugiere introducir las modificaciones necesarias en la fórmula a efectos de que se reduzcan sustancialmente los valores a pagar por concepto del canon.</p>	<p>Ver comentarios anteriores</p>
---	---	-----------------------------------





<p>Bandas (CPB).</p> <p><b>d) Por Zonas:</b> En la mayoría de los casos de zonas aisladas o rurales, el espectro radioeléctrico resulta ser el único medio para establecer Servicios de Telecomunicaciones. En estos casos y en general a todos los servicios se les debe aplicar un menor canon. Este criterio determina el Coeficiente de Ponderación por Zonas (CPZ).</p>		
<p><b>Artículo 8º.- Caso especial</b> En el caso de las empresas de servicios públicos móviles que hayan obtenido la concesión mediante concurso público de ofertas a partir del 1 de enero de 2007 estarán afectas al pago del canon a partir del término del primer año de inicio de operaciones.</p>	<p><b>TELFÓNICA DEL PERÚ</b></p> <p>Este caso especial debería tener el tratamiento de excepción a la regla general de pago adelantado. Si bien se sustenta en ser una forma de incentivo para los operadores entrantes (no constituirse en una barrera de entrada), puede llegar a representar una forma de trato discriminatorio frente a los operadores preexistentes - que sí han tenido que cumplir la regla del pago adelantado establecida en el artículo 242 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones -, en la medida en que no se establezcan determinados requisitos a los operadores entrantes para que se les aplique el incentivo.</p> <p><b>TELMEX</b></p> <p>En este caso consideramos que el plazo de un año dispuesto para que las empresas de servicios</p>	<p>Ver comentarios anteriores</p>



	<p>públicos móviles que hayan obtenido la concesión mediante concurso público de ofertas a partir del 1 de enero de 2007 efectúen el pago del canon según los parámetros del presente Proyecto, no resulta suficiente.</p> <p>Opina que debe considerarse un plazo mayor para las empresas entrantes a efectos de que las mismas puedan tener un margen de tiempo razonable para recuperar por lo menos en parte la inversión efectuada, expandir sus redes y penetrar en el mercado, mediante la obtención de un número considerable de clientes.</p> <p>En virtud a lo anterior, considera que una empresa con más de 10 años en el mercado, con un número importante de usuarios adscritos no está en igualdad de condiciones que una empresa con un año de permanencia en el mercado, quien tiene que cubrir costos en infraestructura teniendo en cuenta en que ambas pagarán por los mismos criterios</p> <p><b>NEXTEL</b></p> <p>En el presente artículo debe aclararse cuál será la metodología del pago del canon que se le aplicará a las nuevas concesiones, dado que no queda claro de su redacción. Es decir, si éstas también podrán optar por acogerse a la fórmula propuesta en el Reglamento o, en su defecto, realizar el pago del</p>	<p>Se acoge la sugerencia, aclarando la redacción. En este sentido se elimina el artículo 8º de la propuesta de Reglamento y se incluye en el artículo 11º que pasaría a ser el artículo 10º, lo relacionado al pago del canon a partir de la fecha de inicio de operaciones:</p>
--	--	---



	<p>canon por uso del espectro radioeléctrico en función a usuarios, tal como actualmente se efectúa.</p>	<p><b>Artículo 10º.- Forma de pago</b> El pago del canon anual se calcula a partir de la fecha de inicio de operaciones del servicio que utiliza el espectro radioeléctrico, de haber optado por la nueva fórmula. Esta disposición no se aplica en los casos de prórroga de inicio de operaciones, en cuyo caso se calcula desde la fecha original de inicio de operaciones.</p> <p>El pago se realiza por adelantado en el mes de febrero de cada año. Vencido este plazo se aplicará por cada mes de retraso y de manera acumulativa, la tasa de interés moratorio establecido en el artículo 237º del Reglamento de la Ley.</p> <p>En los casos de concesionarias que inicien operaciones durante el transcurso del año, el canon anual será pagado proporcionalmente a tantos dozavos como meses faltaran para la terminación del año, computados a partir de la fecha de inicio de operaciones. Para tal efecto, se computará como período mensual cualquier número de días comprendidos dentro del mes calendario. Asimismo, dicho pago será abonado dentro de los sesenta (60) días calendarios posteriores al inicio de operaciones. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.</p>
--	--	--



	<b>AMÉRICA MÓVIL</b>  Propone que habiendo obtenido recientemente parte del espectro y concesión debería contar también con un tratamiento particular que disponga un menor pago, a fin de evitar desequilibrios.	Ver comentario anterior
<b>ANEXOS</b>		
<b>Anexo I</b> <b>1. Fórmula</b>  El canon por la utilización del espectro radioeléctrico se determinará mediante la siguiente fórmula general de valoración, independientemente de la cantidad realmente usada:  $C = (CAB \times CA \times NF \times CPB \times CPZ) \times UIT$  Donde:  <b>C</b> es el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico  <b>UIT</b> es la Unidad Impositiva Tributaria.  <b>CAB</b> es el Coeficiente Ancho de Banda.	<b>TELEFÓNICA MÓVILES</b>  NF: es el número de frecuencias, canales, bloques de frecuencias o <b>bandas</b> de frecuencia a signadas a la estación o servicio de una zona determinada, de <b>conformidad al PNAF</b>	Se precisa la siguiente redacción para el coeficiente NF <b>NF</b> es el número de canales, bandas o sub-bandas de frecuencias asignados, conforme a las canalizaciones respectivas, para la prestación del servicio en una zona determinada.



<p><b>CA</b> es el Coeficiente de Área.</p> <p><b>NF</b> es el número de frecuencias, canales o bloques de frecuencias asignados a la estación o servicio en una zona determinada.</p> <p><b>CPB</b> es el coeficiente de ponderación por bandas</p> <p><b>CPZ</b> es el coeficiente de ponderación por zona</p>		
<p><b>Anexo I</b> <b>2. Cálculo de los coeficientes</b></p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL PERU</b></p> <p>No se especifica cómo se calcula el coeficiente del número de frecuencias (NF). Debe reducirse el valor propuesto para que se reduzca el monto a pagar.</p>	<p>Ver comentario anterior</p>
	<p><b>TELEFÓNICA MÓVILES</b></p> <p>Considera necesario incorporar el punto 2.5 que haga referencia a la definición y forma de cálculo de factor NF, diferenciando los casos en que se trate de banda asignada y de frecuencias asignadas.</p>	<p>Ver comentario anterior</p>
<p><b>Anexo I</b> <b>2.1.1 Ancho de Banda- AB</b></p> <p>Es el Ancho de Banda total correspondiente a un (1) Bloque de Frecuencias o un (1) Canal asignado o Banda asignada (transmisión +</p>	<p><b>TELEFÓNICA MÓVILES</b></p> <p>Considera necesario que la definición diferencie los casos para bandas asignadas y frecuencias asignadas, señalando que en ambos supuestos se considera el ancho de banda de una banda y el ancho de banda de un canal.</p>	<p>Se precisa la siguiente redacción <b>2.1.1 Ancho de Banda- AB</b></p> <p>Es el Ancho de Banda total correspondiente a un Canal, Banda o Sub-banda de frecuencias asignado</p>



recepción)		(transmisión + recepción)
<p><b>Anexo I</b>  <b>2.1.2 Ancho de referencia- ABR</b></p> <p>Factor de ajuste = 500 KHz = 0.5 MHz</p>	<p><b>TELEFÓNICA MÓVILES</b></p> <p>Considera que la exposición de motivos debe señalar los supuestos o criterios utilizados para determinar el factor de ajuste en 500 KHz.</p> <p><b>AMERICATEL</b></p> <p>Considera que debe establecerse el sustento para aplicar el uso del factor de ajuste.</p>	<p>Este factor de ajuste fue propuesto por los consultores de la UIT que elaboraron la propuesta de la fórmula de valoración del canon que sirvió de base para la elaboración de la propuesta del MTC. Para su formulación se ha considerado como regla general tomar un valor representativo de la canalización de cada banda de referencia, de forma tal que se logre homogenizar la aplicación de este factor en distintas bandas.</p>
<p><b>Anexo I</b>  <b>2.2.1 Zona de Servicio (ZS)</b></p> <p>La Zona de Servicio se define según lo siguiente:</p> <p>Para los servicios públicos móviles a los cuales se les asigna un área de concesión sobre todo el país, un departamento o área menor, se tomará como Zona de Servicio la totalidad de la superficie asignada de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Esas áreas y el cálculo del CA se encuentran en la Tabla N° 1.</p>	<p><b>AMERICATEL</b></p> <p>Las zonas para Lima y Callao consideradas en los cuadros correspondientes a estos incisos no son coincidentes.</p> <p>En el inciso 2.2.1 se hace referencia a los departamentos de Lima y Callao, mientras que en el inciso 2.4 se hace referencia a las provincias de Lima y Callao.</p> <p>Consideramos que se deben uniformizar estas referencias, sea a nivel de provincias o departamentos.</p>	<p>La Zona de Servicio se redefine según lo siguiente:</p> <p>Para los servicios públicos móviles a los cuales se les asigna un área de concesión sobre todo el país, un departamento o área menor, se tomará como Zona de Servicio la totalidad de la superficie asignada de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para dichas áreas. Las áreas a nivel nacional y por departamentos así como el cálculo del CA se encuentran en la Tabla N° 1.</p>
<p><b>Anexo I</b>  <b>2.2.2 Área de Referencia (AR)</b></p> <p>El valor del Área de Referencia (AR)</p>	<p><b>AMERICATEL</b></p> <p>Considera que se debe explicitar de dónde se</p>	<p>Este factor de ajuste fue propuesto por los</p>



<p>utiliza el concepto de área de reuso y se calcula de la siguiente manera:</p> $AR (Km^2) = 0,866 \times d_r^2$ <p>Siendo <math>d_r = 120 Km^2</math></p> $AR = 12470 Km^2.$	<p>obtienen los valores para el cálculo de área de referencia.</p>	<p>consultores de la UIT que elaboraron la propuesta de la fórmula de valoración del canon que sirvió de base para la elaboración de la propuesta del MTC.</p> <p>Para la determinación del área de referencia se utiliza el concepto de área de reuso, la cual está dada por la expresión:</p> $AR (Km^2) = 0,866 \times d_r^2$ <p>donde <math>d_r</math> es la distancia (Km) de reuso de frecuencias.</p>
<p><b>Anexo I</b>  <b>2.3 Coeficiente por características de las bandas de frecuencias (CPB)</b></p> <p>Los valores de CPB se indican en la Tabla N° 2</p>	<p><b>AMERICATEL</b></p> <p>Consideramos que se debe explicitar el por qué de los valores asignados al CPB.</p> <p><b>TELEFÓNICA MÓVILES</b></p> <p>Coeficiente por las características de las bandas (CPB)</p> <p>Consideramos que la exposición de motivos debe señalar los supuestos o criterios utilizados para determinar los valores de CPB.</p> <p><b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ</b></p> <p>Estima muy importante la consideración de este coeficiente en los valores indicados en el Proyecto, por lo debe mantenerse.</p>	<p>El coeficiente CPB considera las características de las bandas de frecuencias donde por cuestiones propias de la radiopropagación, la atenuación de la señal es mayor y ello implica alcances menores en igualdad de características técnicas.</p>



<p><b>Anexo I</b></p> <p><b>2.4 Coeficiente de Ponderación por Zona (CPZ)</b></p> <p>El territorio peruano se divide a estos efectos en cinco zonas. Los valores de CPZ se indican en la Tabla N° 3.</p>	<p><b>AMERICATEL</b></p> <p>Consideramos que se debe explicitar el porqué de los valores asignados para el CPZ.</p>	<p>Se parte del supuesto que con una cobertura nacional, el CPZ es igual a 1, con lo cual no se penaliza el uso del espectro. Se ha ponderado este factor por departamentos, teniendo en cuenta aspectos tales como niveles de penetración, desarrollo económico, inclusión social, etc.</p>
<p><b>Anexo II</b></p> <p><b>Listado de localidades</b></p>	<p><b>NEXTEL</b></p> <p>Entendemos que en los distritos señalados en el presente anexo no existe cobertura alguna de servicios públicos móviles de telecomunicaciones. Asimismo, debe tenerse en cuenta que no se conoce si en los distritos seleccionados y detallados en el presente anexo existen las condiciones suficientes para la puesta en operación de una red de telecomunicaciones a un costo razonable.</p> <p>Siendo esto así, consideramos inadecuado que se establezca que se deban cubrir únicamente distritos donde no existe cobertura alguna de servicios públicos móviles. En todo caso, somos de la opinión que el compromiso de expansión debería referirse a distritos <u>no cubiertos por el operador</u> de que se trate. De esta manera se estaría promoviendo que exista <u>mayor competencia</u> en las zonas donde aún no existen los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de los tres operadores que</p>	<p>Los distritos que han sido seleccionados carecen del servicio de telefonía fija de abonados, del servicio móvil e Internet. Los operadores son libres de elegir las localidades que consideren conveniente del listado. Para tal efecto deberán evaluar aspectos tales como disponibilidad de energía, infraestructura etc.</p> <p>Las empresas están facultadas a elegir las localidades a ser atendidas de la lista de los 666 distritos, por lo que no existe un trato discriminatorio.</p>





	<p>compiten en el mercado actualmente.</p> <p><b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ</b></p> <p>Sugiere considerar únicamente como parte del listado de localidades aquellas que cuenten de manera efectiva con facilidades básicas e indispensables para otorgar cobertura del servicio.</p> <p>Expresa su preocupación por la posibilidad de que las localidades comprendidas en este anexo sean localidades que (a) se encuentren comprendidas en el plan de expansión a que se encuentra obligada la empresa Telefónica Móviles en mérito de la R.V.M. N° 160-2005-MTC/03 y el listado aprobado mediante R.D. N° 1011-2005-MTC/17, o (b) sean éstas adyacentes a las localidades antes mencionadas, pues de ser así, el Proyecto le estaría otorgando un tratamiento más beneficioso a la empresa Telefónica Móviles y se perjudicaría notoriamente a las empresas que compiten con ella, otorgando así por la vía indirecta un tratamiento discriminatorio.</p>	
--	---	--



COMENTARIOS GENERALES	POSICIÓN MTC
<p style="text-align: center;">ADEPSEP</p> <p>Presenta una propuesta de fórmula de canon por el uso del espectro radioeléctrico para los servicios móviles, asociada a los costos de administración del referido recurso.</p> <p>En los numerales 7 y 8 de las conclusiones de la propuesta se señala:</p> <p>“7. La fórmula propuesta se encuentra, de esta manera en línea con las recomendaciones y mejores prácticas internacionales y no penaliza el crecimiento y expansión de la industria móvil.</p> <p>8. Además, se ha introducido un coeficiente que busca incentivar la</p>	<p>De acuerdo al marco normativo vigente, el pago del canon se encuentra asociado al uso del espectro radioeléctrico. Así se desprende del artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, que literalmente establece:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 60°.- La <u>utilización</u> del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica...”.</p> <p>Ello es así, toda vez que el espectro es un recurso escaso que forma parte del patrimonio de la Nación, y como tal su asignación otorga a quien lo tiene, un privilegio sobre el resto de operadores, que prestan servicios sin utilizar este recurso escaso. En este orden de ideas, pretender que el pago del canon se determine en función a los costos que se deriven de su administración, carece de sustento, toda vez que no se encuentra acorde con el marco legal, ni conceptual vigente.</p> <p>Por otro lado, con la finalidad de incentivar el mercado móvil y tal como se reconoce en los numerales 7 y 8 de las conclusiones de la propuesta de Adepsep, el Ministerio ha prepublicado una propuesta que se encuentra acorde con las recomendaciones y mejores prácticas internacionales y que no penaliza el crecimiento ni expansión de la industria móvil. Por el contrario, busca incentivar la expansión y la cobertura mediante un menor pago de canon.</p>



expansión y la cobertura mediante un menor pago de canon conforme se expanden las redes...”

Adicionalmente, ADEPSEP considera lo siguiente:

- Que de la revisión de las fórmulas de cálculo del canon aplicadas en los diversos países, sería recomendable “que el MTC adopte una fórmula simple con parámetros mínimos que recojan los principios básicos y variables claves como el ancho de banda asignado, la cobertura y los incentivos de uso de espectro en zonas no cubiertas de manera que se promueva un uso eficiente del espectro radioeléctrico y no se penalice el crecimiento de la industria móvil en particular.”(pág 7 del documento)

- Sugiere la creación de un mercado secundario de espectro.

- Sustenta que la fórmula para el pago del canon de Australia sería “...ejemplar, por su simplicidad en la aplicación de la fórmula y la definición de incentivos para el uso eficiente del espectro y el desarrollo de servicios en áreas rurales fuera de las ciudades principales”.

Así, el nuevo modelo de pago de canon permitiría otorgar predictibilidad a los operadores en la toma de sus decisiones al aplicarse un cobro fijo, en tanto no se modifique el espectro radioeléctrico asignado. Dicha predictibilidad generaría un gran incentivo que deberá ser canalizado para promover las inversiones en las zonas más deprimidas del país, orientándolas de acuerdo al objetivo del sector telecomunicaciones para expandir los servicios y contribuir a la reducción de la brecha digital.

Como se advierte del documento prepublicado, la propuesta del MTC utiliza los parámetros de ancho de banda, ponderación por zona y área de cobertura, incentivando el uso del recurso y no penalizando el crecimiento de la industria móvil.

En lo que respecta a la creación de un mercado secundario de espectro, el marco normativo vigente no prohíbe la transferencia de espectro radioeléctrico, sino que la misma se encuentra sujeta a una previa aprobación por parte del Ministerio, por lo que consideramos que el marco normativo no impide la creación de dicho mercado.

En relación a la aplicación de la fórmula que se emplea para el pago del canon en Australia, debemos señalar que de una revisión de la fórmula propuesta, consideramos que ésta constituye una penalización al crecimiento de la red (incluso en una misma área), por cuanto el pago del canon está en función al número de estaciones base, criterio que ya ha sido descartado en el Perú.

En relación a la propuesta de que la unidad de división política a ser tomada sea el distrito, debemos manifestarle que el considerar el distrito como unidad de medida, implicaría considerar sólo el área de cobertura del operador, promoviendo con ello el uso ineficiente del



<ul style="list-style-type: none"><li>- Propone que la unidad de división política a ser tomada sea el distrito.</li><li>- Considera la variable <math>\Delta</math> % de distritos en la fórmula de CPZ.</li></ul>	<p>espectro radioeléctrico, práctica que es contraria a la política actual del MTC.</p> <p>La fórmula de CPZ propuesta considera la variable <math>\Delta</math> % de distritos. Ello implicaría un reconocimiento del crecimiento de número de abonados en el año anterior, lo cual sería discriminatorio además de carecer de sustento técnico.</p>
<p><b>AMERICATEL</b></p> <p>La única justificación para que el Estado cobre por este concepto (canon), es el costo que para éste tiene la regulación y el control del uso del espectro por parte de la población. Cualquier cobro que signifique ingresos mayores a esos costos para el Estado, significa que el Estado está cobrando impuestos específicos y diferenciados para ejercer esta actividad económica, impuestos que cobra por adelantado y sin la aprobación legal del Congreso y, por lo tanto, en nuestra opinión inconstitucionales, ya que quienes pagarán finalmente por este canon serán los usuarios de los servicios públicos, pues las empresas trasladan los costos incurridos a estos últimos y por lo tanto es a éstas personas a quienes, finalmente, el Estado les cobra el canon.</p>	<p>Ver comentario anterior</p>



<p><b>AMERICA MOVIL PERU S.A.C</b></p> <p>La iniciativa de no penalizar el crecimiento de la penetración se encuentra sólo de manera parcial; es decir, el Proyecto plantea un esquema donde posteriormente no se impone un mayor pago por el incremento de la penetración, pero sí los impone en su aplicación inicial, en la que se aprecia un notable incremento respecto de los pagos efectuados en periodos anteriores para esa empresa, por lo que sí se les estaría penalizando, a pesar de haber contribuido de manera muy importante en la extensión de la cobertura.</p> <p>Preocupa sobremanera que se beneficie al operador dominante en telefonía móvil, ya que tendría un beneficio de tres millones de soles.</p> <p>El pago por concepto de canon debería guardar técnicamente, directa relación con el costo de administración del espectro radioeléctrico.</p> <p>El canon por usuario a pagar en el Perú sería aún mayor que el que se paga en otros países de la región.</p>	<p>Los beneficios que tienen todos los operadores por la aplicación de la presente propuesta se traslada a la expansión de cobertura, por lo que a mayor beneficio que obtenga la empresa, mayor será el número de distritos que tendrá que cubrir, si quiere acceder a la nueva metodología de cobro del canon.</p>
<p><b>TELMEX</b></p> <p>Es importante tener en cuenta que las empresas móviles contaron con un período de cerca de 10 años para poder crecer, habiendo migrado a un sistema en que pagaban por usuario y/o terminal efectivamente activado. Esto les dio la oportunidad de no pagar por ancho de banda sino por usuarios activados, lo que les permitió “pagar” el canon en función de los ingresos recibidos. En vista a lo anterior, consideramos que el Art. 8° que establece que las empresas móviles que hubiesen obtenido la concesión a partir del 01 de enero de 2007, estarán afectas al pago del canon a partir del primer año de inicio de operaciones les está dando a dichas nuevas empresas condiciones claramente desventajosas frente a las empresas que gozaron de un tratamiento preferencial frente a la propuesta bajo análisis.</p>	<p>Ver comentario anterior</p>



<p>Por ello proponemos que las nuevas empresas tengan no sólo el período de inafectación de un plazo mayor, sino que además, tengan la facultad de escoger entre pagar al Estado con el sistema recogido en el marco normativo actual o en su defecto, acogerse al sistema de la propuesta en cuestión en cualquier momento en un período no menor a diez años desde que obtuvieren su concesión.</p> <p>Esto les dará a dichas empresas la potestad de poder evaluar y decidir qué sistema de pago de canon se acomoda mejor a su sistema de negocios en el Perú.</p>	
<p><b>NEXTEL</b></p> <p>Es importante que se aclare la fórmula y los costos en función a los cuales se determinarán los montos de las inversiones a ser realizadas y los plazos en que las mismas deben ser cumplidas.</p>	<p>Los costos para la instalación de estaciones base en los distritos señalados en el listado varían. Por lo tanto, los operadores tienen la facultad de elegir las localidades que consideren conveniente del listado propuesto, debiendo evaluar aspectos tales como disponibilidad de energía, infraestructura etc. Cabe indicar que para determinar el número de distritos, se hicieron cálculos en función a un promedio de los costos para instalar una estación en zonas alejadas.</p>
<p><b>OSIPTEL</b></p> <p>Manifiesta que el pago del canon corresponde sólo a los costos de gestión, supervisión y control del espectro radioeléctrico, por lo que cualquier pago adicional a dichos costos debe ser interpretado como un impuesto a las empresas de telecomunicaciones que pagan canon.</p> <p>Este impuesto genera distorsiones en los mercados de servicios finales de telecomunicaciones, incrementando las tarifas a los usuarios por encima de los valores óptimos y reduciendo las cantidades transadas por debajo de los montos eficientes. De esta forma, se genera una</p>	<p>El OSIPTEL menciona que la fórmula propuesta por el MTC se asemeja más al modelo del Tipo II, el cual traslada el costo del canon al cargo fijo que se cobra a los consumidores.</p> <p>Al respecto, de acuerdo al modelo del Tipo II presentado por OSIPTEL, se asume que el pago del canon se determina en función a la participación de mercado, que es endógena en este modelo; con lo cual, las empresas, al resolver su problema de optimización, tendrían la posibilidad de trasladar el costo asociado al cargo fijo, generando</p>

<sup>1</sup> Laffont, J-J., Rey, P., y Tirole, J., "Network Competition: I. Overview and Nondiscriminatory Pricing". RAND Journal of Economics, Vol. 29, pp. 1-37, 1998.



disminución del acceso de los consumidores a los servicios finales de telecomunicaciones, existiendo además mayores tarifas en el mercado.

**Modelo Elaborado**

Con el objetivo de estudiar el impacto de la implementación de un impuesto por concepto de canon se desarrolló un modelo de competencia entre redes móviles. El modelo base para el estudio es el modelo propuesto en Laffont y Tirole<sup>1</sup>.

El modelo supone dos redes móviles compitiendo por obtener una mayor participación de mercado. Las empresas son iguales en el sentido que acceden (o podrían acceder) a la misma tecnología y por lo tanto tienen la misma estructura de costos, lo cual implica que las empresas son igualmente eficientes. Las empresas diseñan estratégicamente el producto que ofrecen, de tal manera que el producto ofrecido tenga el mayor número de consumidores dispuestos a consumirlo. Las empresas compiten en precios, i.e., dado un servicio ofrecido, intentan atraer un mayor número de consumidores cobrando un menor precio.

Las empresas móviles implementan tarifas no lineales en dos partes. Los consumidores para acceder al servicio deben realizar un pago fijo y una tarifa por cada minuto consumido de servicio de telefonía.

Los consumidores obtienen utilidad del consumo de servicios de telefonía móvil.

Cuando en la industria no existe ningún tipo de impuesto, la tarifa por minuto consumido debe ser igual a un promedio ponderado entre el costo de una llamada on net y el costo de una llamada off net. El pago fijo debe ser igual al costo fijo de conectar un nuevo consumidor a la red móvil, más un beneficio fijo por cada consumidor conectado. Las empresas obtienen beneficios económicos mayores a cero.

Dado que el gobierno necesita financiamiento para realizar actividades de supervisión y fiscalización en el uso del espectro radioeléctrico y dado que la fiscalización y supervisión adecuada es de interés directo de las empresas que ofrecen servicios de telefonía móvil, entonces es claro que el gobierno debe cobrar un impuesto a las empresas móviles.

distorsiones. Mientras que de acuerdo al modelo del Tipo III, se asume que el pago del canon se determina en función a criterios exógenos al modelo; con lo cual, las empresas, al resolver su proceso de optimización considerando al costo del canon como exógeno, no pueden trasladar dicho costo ni al cargo fijo ni al cargo variable, impidiendo que los consumidores pierdan parte de su excedente.

En consecuencia y en el marco del modelo de OSIPTEL, en general resultaría óptimo considerar criterios exógenos al modelo para determinar el monto a cobrar por concepto de canon, por ejemplo, criterios técnicos exógenos tales como ancho de banda, potencia y área de asignación, han sido considerados justamente para determinar el canon que está proponiendo el MTC. Cabe mencionar, que no necesariamente la distribución del canon tiene que ser de forma igualitaria entre todos los operadores (como lo propone OSIPTEL), sino que – ello se puede determinar en función de los criterios exógenos como los utilizados por el MTC. Por lo tanto, a partir de lo analizado, creemos que el modelo propuesto por el MTC podría estar relacionado con el modelo de Tipo III en vista que al emplear criterios exógenos, las empresas no podrían trasladar el costo del canon a los consumidores. Sin embargo debe notarse que el modelo presentado por OSIPTEL está basado en un artículo de Lafont, Rey y Tirole, el cual se refiere a la estructura de costos en el caso de una industria madura con dos operadores que tienen cobertura total.



La recaudación del impuesto puede ser de tres tipos.

**a) Recaudación Tipo I**

Cada una de las empresas de telefonía móvil esta obligada a transferir al gobierno un cantidad fija de dinero por cada minuto de servicio de telefonía móvil generado en sus redes.

En el nuevo equilibrio, las empresas consiguen trasladar todo el impuesto a los consumidores. El precio por minuto de servicio de telefonía consumido es igual al nuevo costo marginal percibido. Nótese que el nuevo costo marginal percibido es la suma entre el costo marginal percibido antes de la implementación del impuesto (el promedio ponderado entre el costo de una llamada on net y el costo de una llamada off net) y el impuesto. El pago fijo se mantiene constante respecto a la situación sin impuestos.

Dado el incremento en precios, el excedente del consumidor disminuye. Por otro lado, dado que las empresas consiguen trasladar todo el impuesto a los consumidores, el beneficio de cada una de las empresas se mantiene constante.

**b) Recaudación Tipo II**

El gobierno desea recaudar una cantidad fija de dinero, M millones de nuevos soles, y establece que la recaudación sea en función de la participación de mercado de cada una de las empresas. Así, la empresa con mayor participación de mercado financiará una fracción mayor de M que la empresa con menor participación de mercado.

En el nuevo equilibrio, otra vez, las empresas consiguen trasladar todo el impuesto a los consumidores. Si bien el precio por minuto de servicio de telefonía móvil consumido se mantiene constante, el pago fijo mensual es ahora mayor respecto a la situación sin impuesto. Ahora los consumidores deben pagar un mayor componente fijo de la tarifa no lineal. Con los nuevos precios es como si los consumidores financiaran equitativamente el presupuesto del gobierno, donde cada consumidor debe pagar adicionalmente, en comparación a la situación sin impuesto, una





<p>fracción de M. Así, otra vez el excedente del consumidor disminuye y el beneficio de cada una de las empresas se mantiene constante.</p> <p><b>c) Recaudación Tipo III</b> Cada una de las empresas está obligada a transferir al gobierno una cantidad fija K, independientemente del volumen de minutos generados en su red e independientemente de su participación de mercado. En el nuevo equilibrio, tanto el pago fijo como la tarifa por minuto de servicio de telefonía móvil consumido se mantienen constantes. Así, dado que las empresas no consiguen trasladar el impuesto a los consumidores, el excedente del consumidor no varía respecto a la situación sin impuesto y el beneficio de cada una de las empresas disminuyen exactamente en el monto K. Como consecuencia de los impactos sobre el bienestar generados por cada uno de los tipos de recaudación (o por cada una de las estructuras impositivas) y dado el objetivo de crear condiciones favorables tanto para una mayor inversión como para una mayor penetración en telefonía móvil, el tipo de recaudación que no distorsiona los incentivos de las empresas a invertir, ni castiga a los consumidores con mayores precios, es la recaudación de tipo III.</p> <p><b>Propuesta de nueva fórmula del canon</b> La nueva fórmula propuesta para determinar el pago del canon por uso del espectro radioeléctrico constituye un mejor escenario respecto a la fórmula actual. En particular, en la medida en que no se incrementa el pago conforme aumenta el número de terminales móviles, se reducen los efectos negativos sobre la expansión del servicio de telefonía móvil. No obstante, consideramos que esta nueva fórmula propuesta mantiene algunas distorsiones que es posible corregir. En particular, el mecanismo de recaudación propuesto se asemeja a la recaudación tipo II del modelo desarrollado, en la cual se desea recaudar una cantidad fija (monto M millones de nuevos soles), y se establece que la recaudación sea en función de la participación de mercado de cada</p>	
--	--



empresa (o en función de la cobertura geográfica de cada empresa). Dado este tipo de recaudación, el equilibrio ocasiona una mayor tarifa a los consumidores, recudiéndose también el excedente del consumidor. Además, creemos que la incorporación de nuevos parámetros a la fórmula de determinación del pago por canon por uso del espectro radioeléctrico debe considerar si los mismos tienen incidencia sobre los costos de gestión, supervisión y control del espectro radioeléctrico. En caso que las actividades relacionadas con las nuevas variables no afecten dichos costos, se sobreestimaría el pago por canon al considerar dichas variables.

#### **Modelo Óptimo**

Como se explicó anteriormente, el mecanismo de recaudación óptimo es la recaudación tipo III, desarrollada en el modelo, la cual no afecta el excedente del consumidor ni las tarifas al usuario final. El costo total del pago por canon por uso del espectro radioeléctrico es asumido íntegramente por las empresas de servicios móviles, sin afectar el bienestar de los consumidores.

Este mecanismo implica que cada empresa de servicios móviles transfiere una cantidad fija  $K$ , similar a considerar que los costos de gestión, supervisión y control del espectro radioeléctrico se dividen igualmente entre todas las empresas. Creemos que esta propuesta guarda consistencia con las actividades generadoras de costo de administración del espectro radioeléctrico.

Al respecto, creemos que es posible alcanzar este mecanismo de recaudación óptimo mediante un esquema gradual que converja hacia un pago fijo  $K$ , consistente con los costos de gestión del espectro radioeléctrico.

#### **Conclusiones**

OSIPTEL considera que el pago del canon por uso del espectro radioeléctrico debe seguir los criterios de eficiencia económica y reflejar los verdaderos costos que las actividades de administración de dicho espectro requieren. En particular, el modelo desarrollado por OSIPTEL concluye que el mecanismo de recaudación óptimo para el pago por



canon consistente en que cada empresa de servicios móviles transfiera una cantidad fija K.	
--	--